

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado 2023-00324

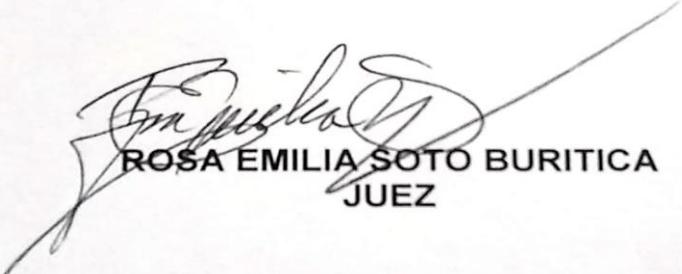
Estudiada la presente demanda de finalización de UNION MARITAL DE HECHO y disolución de SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogado, el señor **LUIS EDUARDO HIGUITA DAVID**, en contra de la señora **ADRIANA JOHANNA MENDEZ MURCIA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Debe acreditarse que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
- No se informa como se conoció del correo del extremo pasivo y si es el que acostumbran utilizar, aportando las pruebas correspondientes – Ley 2213 de 2022 art. 6°.
- Por tratarse del estado civil de las personas, se arrimara el registro civil de nacimiento de los involucrados.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Acreditando igualmente el envío del memorial de subsanación a la contraparte – Ley 2213 de 2022 art. 6°.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ECHEVERRY con T.P. 98.0020 C.S.J., para representar a sus poderdantes en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

